DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1538, que establece un impuesto adicional a la importación de alcohol, bebidas alcohólicas, tabaco y cigarrillos.— G. O. Nº 6698, del 11 de Octubre de 1947.

reada por Ley No. 2397 de 1950.
No. 7128, de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1538.

Art. 1.— Se establece un impuesto, adicional a los existentes, sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas que se importen, como a continuación se expresa:

a)	Alcohol etílico en cualquier envase.	litro	$ 1.08
b)	Alcohol desnaturalizado..	litro	" 0.84
c)	Alcohol metílico..	litro	" 0.60
d)	Whisqy, coñac, cocktails, aguardiente de zarzamora, de jengibre y otros	litro	" 1.08
e)	Ron hasta 65 grados centesimales.	litro	" 0.72
f)	Idem, de más de 65 grados, centesimales..	litro	" 0.78
g)	Ginebra hasta 65 grados centesimales..	litro	" 0.90

h) Idem, de más de 65 grados centesimales.. litro $ 0.96
i) Licores, cordiales, y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto. litro " 1.14
j) Cerveza, extracto de malta y todas las bebidas semejantes, en barriles u otros envases análogos..hectólitro " 4.00
k) Idem, en botellas, garrafones, u otros envases semejantes.. ..hectólitro " 5.25

Modificado No 3629, 9 No. 7064

Art. 2.— Se establece un impuesto, adicional a los existentes, sobre los cigarrillos extranjeros y el tabaco que se importe en forma de hebra o picadura, del modo que se expresa a continuación:

a) Cigarrillos, de hasta 7 centímetros de longitud.. millar $ 3.10
b) Cigarrillos, que excedan de 7 centímetros de longitud, por cada 7 centímetros o fracción.. millar " 3.50
c) Tabaco en forma de hebra o picadura..P.N. kilo " 1.20

Art. 3.— Se establece un impuesto, adicional a los existentes, sobre la madera ordinaria en trozos, traviesas, troncos, tablas, tablones, vigas y palos que se importe, de diez y siete pesos por cada millar de pies cuadrados.

Art. 4.— Estos impuestos se cobrarán en efectivo, en la forma ordinaria de la recaudación aduanera, al ser introducidas al país las mercancías gravadas, y comenzará a percibirse a partir de la publicación de esta ley.

Art. 5.— Estos impuestos se cobrarán también en adición a los establecidos en la Ley Nº 1488, del presente año, sobre Arancel de Importación y Exportación al entrar en vigor dicha Ley.

Art. 6.— La violación de las disposiciones de carácter fiscal de la presente ley será sancionada de conformidad con las leyes aduaneras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1539, que modifica la Ley de Pasaportes.— G. O. Nº 6698, del 11 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1539.

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 1052, de fecha tres de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, para que rija del modo siguiente:

Art. 4.— Los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el artículo primero de esta ley, estarán sujetos a un impuesto de VEINTE PESOS ($ 20.00) aplicables en sellos de Rentas Internas que se adherirán al propio documento, y serán cancelados por el funcionario expedidor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.